

Apartado único.—Se concede el título de Entidad Colaboradora del Libro Genealógico para la raza bovina Charolesa a favor de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Selecto de raza Charolesa, que deberá ajustarse en el ejercicio de la función que se le subroga a lo dispuesto en el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado y demás disposiciones dictadas sobre la materia, pudiendo disponer a tal fin de los incentivos que concede la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1975.

ALLÉNDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

13880 *RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Servicio Provincial de Huesca) por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de la finca que se cita.*

En cumplimiento del Decreto de 11 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril del mismo año), por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de los terrenos comprendidos en el perímetro denominado «Cuenca del río Matriz», en la provincia de Huesca; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se señala el día 15 de julio de 1975, a las once horas de su mañana, para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Pardina de Grasúe», sita en el término municipal de Caldearenas (Huesca).

Huesca, 19 de junio de 1975.—El representante de la Administración, Alfonso Villuendas Díaz.—5.711-A.

MINISTERIO DE COMERCIO

13881 *DECRETO 1426/1975, de 16 de mayo, por el que se concede a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversas materias primas a utilizar en la obtención de sulfanilamida, con destino a la exportación.*

La firma «Derivados del Etilo, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de ácido clorosulfónico, acetanilida técnica y pentóxido de fósforo, a utilizar en la obtención de sulfanilamida, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco de mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis de mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», con domicilio en Villaricos, Cuevas de Almanzora (Almería), el régimen de admisión temporal para importación de ácido clorosulfónico (P. A. 28.06.B), acetanilida técnica (P. A. 29.25.B) y pentóxido de fósforo (P. A. 28.10), a utilizar en la obtención de sulfanilamida (P. A. 29.36.A), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente: Por cada cien kilogramos de sulfanilamida exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal trescientos ochenta y dos kilogramos con quinientos gramos de ácido clorosulfónico, ciento treinta y un kilogramos de acetanilida técnica y ochenta kilogramos de pentóxido de fósforo. No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitos en Villaricos, Cuevas de Almanzora (Almería).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de la importación respectiva.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de doscientos diez mil kilogramos para el ácido clorosulfónico, sesenta mil kilogramos para la acetanilida técnica y cuarenta y cinco mil kilogramos para el pentóxido de fósforo, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

13882 *DECRETO 1427/1975, de 30 de mayo, por el que se concede a «Industrias GMB, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de sulfatiazol y otros productos químicos, por exportaciones previamente realizadas de formilsulfatiazol y otras sulfamidas.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industrias GMB, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de sulfatiazol y otros productos químicos, por exportaciones previamente realizadas de formilsulfatiazol y otras sulfamidas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias GMB, Sociedad Limitada», con domicilio en calle Virgili, veinticuatro (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de sulfatiazol, anhídrido ftálico, anhídrido succínico, sulfameracina, acetanilida, ácido clorosulfónico y anhídrido acético (partidas arancelarias veintiocho punto cero seis, veintinueve punto catorce, veintinueve punto quince, veintinueve punto veinticinco y veintinueve punto treinta y seis), empleados en la fabricación de formilsulfatiazol talilsulfatiazol,

succinilsulfatiazol, formomeracina, ftalilsulfacetamida y sulfacetamida (partida arancelaria veintinueve punto treinta y seis), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de formilsulfatiazol, previamente exportados, podrán importarse noventa y seis kilogramos de sulfatiazol.

Por cada cien kilogramos de ftalilsulfatiazol, previamente exportados, podrán importarse setenta kilogramos de sulfatiazol y treinta y ocho kilogramos de anhídrido ftálico.

Por cada cien kilogramos de succinil sulfatiazol, previamente exportados, podrán importarse setenta y cinco kilogramos de sulfatiazol y veintiocho kilogramos de anhídrido succínico.

Por cada cien kilogramos de sulfacetamida o su sal sódica, previamente exportados, podrán importar ciento noventa y dos kilogramos de acetanilida, setecientos cuarenta y cuatro kilogramos de ácido clorosulfónico y ciento veinte kilogramos de anhídrido acético.

Por cada cien kilogramos de ftalilsulfacetamida, previamente exportados, podrán importarse ciento treinta y cinco kilogramos de acetanilida, quinientos veinte kilogramos de ácido clorosulfónico, ciento cuarenta kilogramos de anhídrido acético y cincuenta kilogramos de anhídrido ftálico.

Por cada cien kilogramos de formomeracina, previamente exportados, podrán importarse noventa y ocho kilogramos de sulfameracina.

Dentro de las cantidades a reponer, están incluidas las mermas. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

13883

ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se concede a «Mitchell, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de cobre para la fabricación de horquillas, serpentines y evaporadores, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mitchell, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de cobre para la fabricación de horquillas, serpentines y evaporadores, con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Mitchell, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Miguel Yuste, 45, el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de cobre sin alear de 9,52 milímetros de diámetro exterior, 8,72 milímetros de diámetro interior, grosor 8 décimas (P. A. 74.07.A.1), a utilizar en la fabricación de horquillas de peso unitario 223 gramos (P. A. 74.07.C), serpentines de peso unitario 2.700 gramos (P. A. 84.17.L), y evaporadores de peso unitario 8.800 gramos (P. A. 84.12), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 horquillas, con peso unitario real de 223 gramos de tubo de cobre que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 22,503 kilogramos de dicho tubo, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E, el 5,12 por 100 de la misma.

— Por cada 100 serpentines, con peso unitario de 2.700 gramos y un contenido, también unitario, de 1.060 gramos de tubo de cobre, que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 112,958 kilogramos de dicho tubo, importado. Dentro de la indicada cantidad se considerarán subproductos adeudables por la P. A. 74.01.E el 6,16 por 100 de la misma.

— Por cada 100 evaporadores, con peso unitario de 8.800 gramos y un contenido —el del serpiente—, también unitario, de 1.060 gramos de tubo de cobre, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 112,958 kilogramos de dicho tubo, importado. Dentro de la indicada cantidad se considerarán subproductos adeudables por la P. A. 74.01.E el 6,16 por 100 de la misma.

Tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Mitchell, S. A.», sitos en Miguel Yuste, 45, Madrid.

Cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de 3.000 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Irún.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.